

Señores Magistrados

**H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

— Sala Penal —

Despacho

**CARLOS ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado al pie de mi firma, promuevo ante ustedes la **ACCIÓN DE TUTELA** establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL NO. 4 DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, integrada por los Magistrados **GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** y **ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA** con fundamento en los siguientes

**HECHOS**

1º – Adelanté un proceso ordinario laboral contra FIDUCIARIA CAFETERA S.A. y el BANCO DAVIVIENDA S.A. con el fin de que se declarara que existe una unidad de empresa entre esas sociedades y, en consecuencia, que se las condenara a reajustarme la indemnización por despido injusto.

2º – El Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, por sentencia de 18 de mayo de 2011, declaró la unidad de empresa entre las demandadas Fiduciaria Cafetera S.A. y Davivienda S.A., decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 28 de febrero de 2013 y quedó en firme.

3º – Trabajé al servicio del Banco Cafetero S.A. y sus filiales (Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “Concasa” y Fiduciaria Cafetera S.A.) durante el tiempo comprendido entre el 1º de noviembre de 1991 y el 7 de mayo de 2007.

4º – En el año 2005 los activos del Banco Cafetero S.A., incluida su sociedad filial, Fiduciaria Cafetera S.A., fueron cedidos a GRANBANCO S.A.

5º – En el año 2007 el Banco Davivienda S.A. absorbió mediante fusión a GRANBANCO S.A., sociedad esta última que fue disuelta sin liquidarse, por lo que la sociedad absorbente pasó a ser el mayor accionista de la sociedad Fiduciaria Cafetera S.A.

6º – Fui despedido el 7 de mayo de 2007 sin justa causa y se me pagó como indemnización por despido una cantidad inferior a la que me correspondía porque no se tuvo en cuenta la totalidad del tiempo que trabajé al servicio de la Unidad Empresarial contra la que promoví el proceso ordinario laboral.

7º – La mayoría de los Magistrados de la Sala accionada consideraron que el tiempo en que le presté mis servicios a CONCASA no fui trabajador del Banco Cafetero S.A.

8º – A folio 71 del expediente contentivo de mi proceso ordinario figura el Acta 1749 de 22 de abril de 1998 de la Junta Directiva del Banco Cafetero S.A. en cuyo numeral 3.2 se presentó el informe de su integración patrimonial y comercial con CONCASA.

9º – A folio 82 del expediente contentivo de mi proceso ordinario figura el Acta 1760 de 1998 en la cual consta que la Junta Directiva del Banco Cafetero S.A. me designó nuevamente en el cargo de Vicepresidente de banca individual de dicho banco una vez terminado el proceso de la fusión con CONCASA.

10º – A folio 395 del expediente que contiene mi proceso ordinario figura la constancia expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la que se certificó que le presté mis servicios al Banco Cafetero S.A. desde el 1º de mayo hasta el 2 de diciembre de 1998 como PRESIDENTE de CONCASA.

11 – El H. Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, integrante de la Sala accionada, se apartó de la decisión mayoritaria porque consideró que debía accederse al reajuste de mi indemnización por despido pues estaba demostrado que trabajé continua e ininterrumpidamente a la Unidad Empresarial integrada por Fiduciaria Cafetera S.A. y en Banco Davivienda S.A. durante el tiempo comprendido entre el 1º de noviembre de 1991 y el 7 de mayo de 2007.

12 – La sentencia objeto de tutela pretermitió las pruebas fundamentales que obran en el expediente del juicio ordinario, incurriendo así en un evidente defecto fáctico determinante de la violación de mis derechos fundamentales.

13 – La decisión mayoritaria de la Sala accionada que careció de sustento probatorio conllevó la transgresión de mis derechos fundamentales al Trabajo y al debido proceso.

14 – Contra la decisión de la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL NO. 4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que me negó el reajuste de mi indemnización por despido injusto no me es posible interponer recurso alguno, por lo que la tutela es la única vía de que dispongo para obtener la protección de mis derechos fundamentales.

### **PETICIÓN**

De manera atenta solicito que la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declare **SIN EFECTO** la sentencia proferida por la mayoría de los integrantes de la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL NO. 4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** el 14 de octubre de 2020, en el proceso ordinario laboral que adelanté contra Fiduciaria Cafetera S.A. y el Banco Davivienda S.A., por la cual se negó el reajuste de mi indemnización por despido y, en consecuencia, que le **ORDENE** la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL NO. 4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que dicte una nueva sentencia en la que tenga en cuenta como elementos de prueba, dándoles el valor demostrativo que les corresponde, los documentos que figuran en los folios 71, 82 y 395 del expediente que contiene el proceso ordinario que instauré contra Fiduciaria Cafetera S.A. y el Banco Davivienda S.A.

**Subsidiariamente**, solicito que la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dicte directamente la sentencia que corresponda en el citado proceso ordinario sin pretermitir ni excluir las pruebas que demuestran la continuidad de mis servicios a la Unidad Empresarial demandada.

### **DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS**

El derecho al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política pues la decisión mayoritaria de la Sala accionada no tuvo en cuenta en su sentencia todas las pruebas válidamente aportadas al proceso ordinario como se lo ordenaban los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 176 y 280 del C.G.P., incurriendo así en un evidente defecto fáctico que produjo finalmente la transgresión de mi derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política puesto

que la decisión objeto de tutela me impide obtener la indemnización por despido injusto que realmente me corresponde.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es relevante constitucionalmente pues la decisión judicial que la originó conllevó una violación de mis derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso. Además, por haber incurrido en una evidente defecto fáctico, la decisión judicial acusada está comprendida expresamente como una de las excepciones en las cuales es viable la acción de amparo constitucional.

## PRUEBAS

Acompaño a la presente solicitud:

1.- Copia de la demanda ordinaria laboral que presenté contra Fiduciaria Cafetera S.A. y el banco Cafetero S.A. solicitando que se declarara la unidad de empresa entre esas sociedades y el reajuste de mi indemnización por despido.

2.- Copia de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020 por la Sala de Descongestión Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de mi proceso ordinario.

3.- Copia del salvamento de voto efectuado por el H. Magistrado **OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA** a la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020 por la Sala accionada y que es objeto de la presente tutela.

4.- Copia del acta 1749 de 22 de abril de 1998 de la Junta Directiva del Banco Cafetero S.A. en la que presentó el informe de la integración patrimonial y comercial con CONCASA.

5.- Copia del acta No. 1760 de 25 de noviembre de 1998 de la Junta Directiva del Banco Cafetero S.A.

6.- Copia de la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Historias Laboral y Generación de certificaciones de la Subdirección de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

### **JURAMENTO**

Afirmo bajo la gravedad del juramento que no he adelantado Acción de Tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión contenidos en la presente solicitud de amparo.

### **COMPETENCIA**

Esa H. Sala es competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

### **NOTIFICACIONES**

Los Magistrados de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia deberán ser notificados en el correo electrónico [seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Recibiré notificaciones en la carrera 16 –A – No. 86 – A – 90, apartamento 602 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico carlosantoniogomezs@gmail.com

Atentamente,



**CARLOS ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ.**  
Cédula de Ciudadanía No. 10.239.805.

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Despacho

LUCIA SALGADO DE BOURDETTE, abogada con Tarjeta Profesional 3.400 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Bogotá, ciudad donde me fue expedida la cédula de ciudadanía No. 41.304.337, obrando como apoderada especial de **CARLOS ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ**, domiciliado en Bogotá, mayor de edad y de las condiciones civiles anotadas en el poder que acompaña, de manera atenta manifiesto que instauro demanda contra la FIDUCIARIA CAFETERA S.A., sociedad domiciliada en Bogotá, representada por su Presidente ALVARO MORALES PATIÑO, domiciliado en Bogotá, o por quien haga sus veces, y contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., domiciliado en Bogotá, representado por su Presidente EFRAIN ENRIQUE FORERO FONSECA, quien igualmente tiene su domicilio en esta ciudad, o por quien haga sus veces, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia y de mayor cuantía, el Despacho a su digno cargo, en sentencia definitiva:

PRIMERA.- DECLARE que entre la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. y el BANCO DAVIVIENDA S.A. existe unidad de empresa.

SEGUNDA.- CONDENE a las sociedades demandadas, en consecuencia, a pagar al demandante por reajuste de la indemnización por despido injustificado la cantidad de \$464'693.502,90, debidamente actualizada a la fecha en que se realice el pago.

TERCERA.- CONDENE a las sociedades demandadas a pagar el valor de las costas del proceso en caso de oposición.

HECHOS:

Son hechos fundamentales de la presente demanda:

1.- CARLOS ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ ingresó a trabajar al servicio del BANCO CAFETERO el 1º de Noviembre de 1.991.

2.- A partir del 21 de Marzo de 1.995, sin solución de continuidad y sin interrupción del servicio, el BANCO CAFETERO dispuso que CARLOS ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ continuara trabajando como Presidente de la sociedad FIDUCIARIA CAFETERA S.A., compañía filial del Banco.

3.- A partir del 2 de Febrero de 1.998, igualmente sin solución de continuidad y sin interrupción del servicio, el BANCO CAFETERO dispuso que CARLOS ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ regresara a su servicio directo en calidad de Vicepresidente de Banca Individual.

4.- Desde el 1º de Mayo de 1.998 hasta el 2 de diciembre del mismo año, CARLOS ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ fue designado por el BANCO CAFETERO para desempeñar las funciones de Presidente de su sociedad filial CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA".

5.- A partir del 3 de diciembre de 1.998 el BANCO CAFETERO reintegró nuevamente a CARLOS ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ como su Vicepresidente de Banca Individual.

6.- A partir del 19 de Noviembre de 2.002 el BANCO CAFETERO nuevamente designó a CARLOS ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ como Presidente de la FIDUCIARIA CAFETERA S.A..

7.- Cada vez que el BANCO CAFETERO le cambiaba el cargo o las funciones al demandante le exigía la presentación formal de una carta de

16

renuncia y la suscripción de un nuevo contrato de trabajo según la entidad a la cual debía continuar prestando el servicio.

8.- Los contratos de trabajo que el BANCO CAFETERO le hacia firmar a CARLOS ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ cuando lo trasladaba como Presidente de la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. eran suscritos por el demandante como trabajador y por el Suplente del Presidente en representación de la empleadora.

9.- Cada vez que el BANCO CAFETERO le cambiaba el cargo al demandante le efectuaba una liquidación de prestaciones sociales.

10.- Las liquidaciones a que se refiere el hecho anterior eran efectuadas hasta el día anterior a la fecha en que el demandante era incluido en nómina en el nuevo cargo.

11.- En el año 2.005 los activos del BANCO CAFETERO, incluidas su sociedad filial FIDUCIARIA CAFETERA S.A., fueron cedidos a GRANBANCO S.A.

12.- En el año 2.007 el BANCO DAVIVIENDA S.A. absorbió mediante fusión a GRANBANCO S.A., sociedad esta última que fue disuelta sin liquidarse.

13.- Como consecuencia de la fusión de GRANBANCO S.A. con el BANCO DAVIVIENDA S.A., esta última sociedad pasó a ser el mayor accionista de la sociedad FIDUCIARIA CAFETERA S.A.

14.- Desde su creación, la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. ha dependido económicamente, primero del BANCO CAFETERO, luego de GRANBANCO S.A. y posteriormente del BANCO DAVIVIENDA S.A. quien es propietario de más del 90% de sus acciones.

15.- El BANCO DAVIVIENDA S.A. es un establecimiento bancario sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

orientación  
ambigüedad  
y fidelidad

16.- La FIDUCIARIA CAFETERA S.A. es una sociedad de servicios financieros, constituida bajo la forma de sociedad comercial anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.- El BANCO DAVIVIENDA S.A. ha tenido como actividad principal captar recursos del público, otorgar préstamos, actuar como intermediario del mercado cambiario y de las operaciones o inversiones autorizadas a los bancos comerciales.

18.- La actividad principal de la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. es la celebración de los contratos de fiducia mercantil y la celebración de negocios fiduciarios.

19.- El BANCO DAVIVIENDA S.A. recauda y capta dinero que es invertido por la FIDUCIARIA CAFETERA S.A.

20.- El BANCO DAVIVIENDA S.A. y la FIDUCIARIA CAFETERA S.A., han tenido siempre trabajadores a su servicio.

21.- Las actividades desarrolladas por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y por la sociedad FIDUCIARIA CAFETERA S.A. son conexas y complementarias.

22.- La FIDUCIARIA CAFETERA S.A. despidió a CARLOS ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ a partir del 7 de Mayo de 2.007.

23.- El despido del demandante careció de causa justificada. *ciento veinte*

24.- El demandante le prestó servicios a la unidad empresarial demandada, en forma continua e ininterrumpida, desde el 1º de Noviembre de 1.991 hasta el 7 de Mayo de 2.007.

25.- El último salario devengado por el demandante al servicio de la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. ascendió a la cantidad mensual de \$25'183.000.

6

26.- Para el 27 de Diciembre de 2.002, fecha en que empezó a regir la Ley 789 de 2.002, el demandante tenía más de diez años al servicio de las demandadas.

27.- A la terminación del contrato de trabajo la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. le pagó a CARLOS ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ, por concepto de indemnización por despido injustificado, la cantidad de \$60'598.692.

28.- Para la liquidación de la indemnización por despido de mi representado la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. tuvo en cuenta un tiempo inferior al realmente trabajado por el demandante.

29.- La indemnización por despido injustificado que correspondía al demandante por todo el tiempo de servicios a las demandadas ascendía a la cantidad de \$525'292.194,90.

30.- Las sociedades demandadas, en consecuencia, quedaron adeudando al demandante la suma de \$464'693.502,90 por concepto del valor de la indemnización por despido injusto.

31.- Desde la terminación del contrato de trabajo, la indemnización por despido adeudada por las demandadas al demandante se ha venido devaluando en la misma proporción de la variación del Índice de Precios al Consumidor.

#### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:**

I – Sirven como fundamentos jurídicos de la primera pretensión de la demanda, los siguientes:

Los activos del BANCO CAFETERO, quien inicialmente fue el patrono del demandante, incluida la FIDUCIARIA CAFETERA S.A., fueron cedidos a GRANBANCO, según consta en el Decreto 610 de 7 de Marzo de 2.005. En

7

consecuencia, GRANBANCO adquirió también la totalidad de las obligaciones a cargo del BANCO CAFETERO. Y como el BANCO DAVIVIENDA S.A. absorbió a GRANBANCO, las obligaciones que venían a cargo de éste, fueron trasladadas a la entidad absorbente.

De conformidad con lo dispuesto por el 194 del C.S.T. (32 de la Ley 50 de 1.990) entre las sociedades demandadas existe unidad de Empresa, pues el BANCO DAVIVIENDA predomina económicamente sobre la FIDUCIARIA CAFETERA S.A., las dos cumplen actividades similares, conexas o complementarias y ambas tienen trabajadores a su servicio.

II Sirven Como fundamentos jurídicos de la segunda pretensión de la demanda, los siguientes:

a) Entre las partes existió un contrato de trabajo que tuvo vigencia ininterrumpida entre el 1º de Noviembre de 1.991 y el 7 de Mayo de 2.007, pues el actor era trasladado sin solución de continuidad entre la sociedad principal y sus filiales.

Como el contrato de trabajo que vinculó a las partes fue terminado en forma unilateral y sin justa causa por parte de las demandadas, quienes sólo le cancelaron parcialmente el valor de la indemnización por despido, mi representado tiene derecho a que se le pague dicha indemnización en forma total de conformidad con lo preceptuado por los artículos 61 del C.S.T. (5º de la Ley 50 de 1.990), 64 del C.S.T., 8º del Decreto 2351 de 1.965, 6º de la Ley 50 de 1.990 y 28 de la Ley 789 de 2.002.

Para el 27 de diciembre de 2.002, fecha en que empezó a regir la Ley 789 de 2.002, el demandante tenía más de diez años de servicios a las demandadas. Por tanto, la indemnización por despido debe liquidarse en la forma ordenada por el artículo 6º de la Ley 50 de 1.990, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicios, lo que al 7 de Mayo de 2.007 daba un total de \$525'292.194,90. Y

16

como las demandadas solamente le cancelaron por dicho concepto \$60'598.692, le quedaron adeudando \$464'693.502,90.

b) El valor de la suma adeudada por las demandadas al demandante por concepto de reajuste de indemnización por despido debe actualizarse a la fecha del pago conforme a la pérdida del valor de la moneda o, lo que es lo mismo, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor, producida y que se produzca entre la fecha del despido y la fecha en que se realice su pago efectivo, pues ordenar su pago tardío por su valor nominal solamente, equivaldría a un enriquecimiento injusto de las demandadas a causa del empobrecimiento, también injusto, del actor. Así debe procederse de conformidad con los artículos 53 de la C.P., 8º y 17 de la Ley 153 de 1.887, 1494, 1613 y 1614 del C.C. (Art. 145 del C.P.T.S.S.).

c) Como las sociedades demandadas no han accedido al reconocimiento directo del valor total de la indemnización por despido que corresponde a mi representado y lo han obligado a instaurar la presente acción, deben ser condenadas a pagar las costas del proceso, en caso de oposición, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 del C.P.C. (42 de la Ley 794 de 2.003) aplicable al procedimiento laboral (Art. 145 C.P.T.S.S.).

III - El proceso deberá adelantarse por el procedimiento ordinario de primera instancia y de mayor cuantía previsto en los artículos 74 y siguientes del C.P.T.S.S. con las modificaciones aplicables de las Leyes 712 de 2.001 y 1149 de 2.007.

#### MEDIOS DE PRUEBA:

El señor Juez se servirá decretar, practicar y tener como pruebas a solicitud de la parte demandante, las siguientes:

✓ a) **CONFESION PROVOCADA.-** Tanto el representante legal de la sociedad FIDUCIARIA CAFETERA S.A., como el representante legal del BANCO

DAVIVIENDA S.A., personalmente y bajo la gravedad del juramento, responderán los interrogatorios de parte que oportunamente formularé.

b) DOCUMENTOS.- Se adjuntan a la presente demanda:

1.- El certificado de existencia de la FIDUCIARIA CAFETERA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2.- Certificado de representación legal de la FIDUCIARIA CAFETERA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera Colombia.

3.- El certificado de existencia del BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

4.- Certificado de representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera Colombia.

5.- Contrato de trabajo suscrito entre el BANCO CAFETERO y el demandante el 1º de Noviembre de 1.991.

6.- Comunicación de 14 de Marzo de 1.995 dirigido por el demandante al BANCO CAFETERO.

7.- Comunicación de 17 de Marzo de 1.995 dirigida por el BANCO CAFETERO al demandante.

8.- Comunicación de 23 de Marzo de 1.995 dirigida por el BANCO CAFETERO a CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA.

9.- Comunicación de 17 de Abril de 1.995 dirigida por el BANCO CAFETERO al demandante.

10

10.- Liquidación de prestaciones sociales efectuada por el BANCO CAFETERO al demandante el **24 de Mayo de 1.995.**

11.- Comunicación de 12 de Julio de 2.007 dirigida por la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. al demandante, con 12 folios anexos contentivos de los extractos de las Actas de Junta Directiva Nos. 53 de 22 de Febrero de 1.995, 88 de 22 de Enero de 1.998, 151 de 30 de Octubre de 2.002 y 208 de 28 de Marzo de 2.007, así como la certificación de la composición accionaria de FIDUCAFE.

12.- Copia del contrato de trabajo suscrito entre FIDUCIARIA CAFETERA S.A. y el demandante, de fecha 21 de Marzo de 1.995.

13.- Memorando de 27 de Enero de 1.998 dirigida por el Vicepresidente Secretario de Fiducafé a la Directora Administrativa de la misma sociedad.

14.- Liquidación de prestaciones sociales efectuada por la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. al demandante por el tiempo comprendido entre el 21 de Marzo de 1.995 y el 1º de Febrero de 1.998.

15.- Extracto del Acta de Junta Directiva del Banco Cafetero, de fecha 21 de Enero de 1.998 donde consta la designación del demandante como Vicepresidente Comercial del Banco.

16.- Copia del contrato de trabajo suscrito entre el BANCO CAFETERO y el demandante el 2 de Febrero de 1.998.

17.- Copia del acta N° 1749 de 22 de abril de 1.998 de la Junta directiva del BANCO CAFETERO en donde consta la designación del demandante como Presidente de CONCASA.

18.- Comunicación de 21 de abril de 1.998, dirigida por el demandante al BANCO CAFETERO y recibida por éste el 28 de abril de 1.998.

11

19.- Constancia expedida por la Secretaría General de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" de fecha 28 de Abril de 1.998.

20.- Copia del acta N° 579 de 21 de Abril de 1.998 de la Junta directiva de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA donde consta la designación del demandante como Presidente de la misma.

21.- Copia del contrato suscrito entre la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA y el demandante el 1º de Mayo de 1.998.

22.- Copia del Acta N° 1760 de 25 de Noviembre de 1.998 de la Junta directiva del BANCO CAFETERO donde consta la designación del demandante como Vicepresidente de Banca Individual del Banco.

23.- Comunicación de 13 de Enero de 1.999 dirigida por el BANCO CAFETERO al demandante.

24.- Comunicación de 6 de Noviembre de 2.002 dirigida por el demandante al Presidente del BANCO CAFETERO.

25.- Comunicación de 21 de Noviembre de 2.002 dirigida por el BANCO CAFETERO.

26.- Comunicación de 22 de Noviembre de 2.002 dirigida por el BANCO CAFETERO al demandante.

27.- Comunicación de 13 de diciembre de 2.002 dirigida al Vicepresidente de Gestión Humana del Banco Cafetero por la Secretaría General de la misma.

28.- Liquidación de prestaciones sociales efectuada por el BANCO CAFETERO al demandante por el tiempo comprendido entre el 1º de Enero de 2.002 y el 18 de Noviembre del mismo año.

12

29.- Copia del acta N° 151 de 30 de Octubre de 2.002 de la Junta Directiva de la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. en donde consta el nombramiento del demandante como presidente de la misma.

30.- Contrato de trabajo suscrito entre la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. y el demandante el 19 de Noviembre de 2.002.

31.- Copia del Acta N° 208 de 29 de Marzo de 2.007 de la Junta directiva de la FIDUCIARIA CAFETERA S.A.

32.- Comunicación de 4 de Mayo de 2.007 dirigida al demandante por la FIDUCIARIA CAFETERA S.A.

33.- Liquidación de prestaciones sociales efectuada por la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. al demandante.

34.- Comunicación de 25 de Julio de 2.006 dirigida al demandante por el Gerente Liquidador del BANCO CAFETERO.

35.- Certificación expedida por el Gerente Liquidador del BANCO CAFETERO al demandante el 26 de diciembre de 2.007.

36.- Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia el 16 de abril de 2.003.

37.- Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá el 28 de abril de 2.009.

38.- Certificaciones expedidas por la Cámara de Comercio de Bogotá los días 20 de Mayo de 2.005 y 22 de abril de 2.009 sobre existencia y representación legal de GRANBANCO S.A.

39.- Copia del Decreto 610 de 7 de Marzo de 2.005 mediante la cual se ordenó la liquidación del BANCO CAFETERO S.A.

c) **OFICIOS**.- El Juzgado librará los siguientes oficios:

1.- Al Secretario de la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. para que certifique sobre la composición accionaria de dicha sociedad en el mes de Mayo de 2.007.

2.- Al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA "DANE" para que certifique sobre la variación porcentual del índice de precios al consumidor a partir del 7 de Julio de 2.007.

e) **EXHIBICIONES DE DOCUMENTOS**.-

1.- Su Despacho ordenará a la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. la exhibición de su libro de accionistas de la sociedad. Con este documento, que se encuentra en poder de la mencionada sociedad, se establecerá su composición accionaria. Una vez presentado el documento citado en la oportunidad que el Juzgado señale para ese efecto, se reproducirá en fotocopia que deberá incorporarse al expediente.

2.- Su Despacho ordenará al BANCO DAVIVIENDA S.A. la exhibición de los Libros de activos del Banco y de la hoja de vida del demandante. Con estos documentos que se encuentran en poder de dicha demandada, se establecerá:  
a.- Que los activos del BANCO CAFETERO fueron cedidos a GRANBANCO; b.- Que entre los activos cedidos por el BANCO CAFETERO a GRANBANCO se encontraba la FIDUCIARIA CAFETERA S.A.; c.- Que GRANBANCO fue absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y d.- Que el demandante trabajó para las demandadas, continuamente, desde el 1º de Noviembre de 1.991 hasta el 7 de Julio de 2.007.

14

Una vez presentados los documentos citados en la oportunidad que el Juzgado señale para ese efecto, se reproducirán en fotocopia que deberá incorporarse al expediente.

#### **CUANTIA:**

Estimo la cuantía de la presente demanda en más de diez salarios mínimos mensuales.

#### **COMPETENCIA:**

Es usted, señor Juez, competente en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de las demandadas.

#### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

La dirección de la FIDUCIARIA CAFETERA S.A., en donde podrá notificársele la presente demanda, es Carrera 9<sup>a</sup> N° 73-44, Piso 10, de Bogotá.

La dirección del BANCO DAVIVIENDA S.A., en donde podrá notificársele la presente demanda, es Avenida Eldorado N° 68 C 61, Piso 10, de Bogotá.

La dirección del demandante, en donde recibirá notificaciones, es Carrera 16 A N° 86 A 90, Apartamento 602, de Bogotá.

La dirección de la suscrita apoderada, en donde recibiré notificaciones, es la carrera 7<sup>a</sup> N° 17-01 (Oficina 809) de Bogotá.

#### **ANEXOS:**

Se anexan a la presente demanda: 1) El poder que me ha conferido la demandante, 2) La prueba de la existencia y representación legal de las

15

sociedades demandadas; 3) Los documentos enunciados en los numerales 1 a 39 del literal b) de los "Medios de Prueba" solicitados en esta demanda, que son los que se encuentran en poder del demandante y 4) Dos copias de la demanda para el traslado a las demandadas.

Atentamente,

  
LUCIA SALGADO DE BOURDETTE

C.C.No. 41.304.337 de Bogotá

Tarjeta Profesional 3.400 del C.S.J.

El anterior memorial dirigido a Juez Laboral  
Del Circuito de Bogotá

Fue presentado por la firma de LUCIA  
Salgado de Bourdette

Quien se identificó con la C.C. No. 41 304 337

Expedida en Bogotá TR. No. 3 400

De CSJ ante el suscrito.

NOTARIO CATEDRATICO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTÁ  
REPUBLICA DE COLOMBIA

15 JUL 2009







República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 4

**GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

**Magistrado ponente**

**SL3931-2020**

**Radicación n.º 61926**

**Acta 038**

*Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual*

Bogotá DC, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decide la sala el recurso de casación interpuesto por **CARLOS ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ** contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2013, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC en el proceso que instauró contra la **FIDUCIARIA CAFETERA SA** y el **BANCO DAVIVIENDA SA**.

## **I. ANTECEDENTES**

Carlos Antonio Gómez Ramírez demandó a la Fiduciaria Cafetera SA y al Banco Davivienda SA para que se declare que entre estas existía unidad de empresa y, en consecuencia, se condene a ambas al pago de la suma de

\$464.693.502,90, debidamente actualizada, por concepto de reajuste de la indemnización por despido injusto.

Fundamentó sus pretensiones, básicamente, en que desde el 1º de noviembre de 1991 laboró al servicio del Banco Cafetero SA, quien dispuso que a partir del 21 de marzo de 1995 debía continuar prestando sus servicios sin solución de continuidad, como presidente de la Fiduciaria Cafetera SA, compañía filial del banco, y el 2 de febrero de 1998 ordenó su regreso en calidad de Vicepresidente de Banca Individual; que el 1º de mayo de 1998 fue designado por el mismo banco para desempeñarse como presidente de su sociedad filial Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “CONCASA”, cargo que desempeñó hasta el 2 de diciembre del mismo año, cuando fue reintegrado nuevamente al que desempeñaba en el Banco Cafetero SA; que a partir de 19 de noviembre de 2002, este lo designó nuevamente como presidente de la Fiduciaria Cafetera SA.

Manifestó que cada vez que el Banco Cafetero SA le cambiaba de cargo, le exigía la presentación formal de una carta de renuncia, lo hacía suscribir un nuevo contrato de trabajo «según la entidad a la cual debía continuar prestando el servicio», y le efectuaba una liquidación de sus prestaciones sociales.

Señaló que en el año 2005, los activos del Banco Cafetero SA, incluida su filial Fiduciaria Cafetera SA, fueron cedidos a Granbanco SA, la que fue absorbida mediante fusión por parte del Banco Davivienda SA en 2007, con lo cual esta pasó a ser la mayor accionista de la Fiduciaria

Cafetera SA; que, desde su creación, esta fiduciaria siempre dependió económicamente del Banco Cafetero SA, luego de Granbanco SA, y finalmente del Banco Davivienda SA, quien es la propietaria de más del 90% de sus acciones, y que sus actividades son conexas y complementarias a las de esta última.

Relató que la Fiduciaria Cafetera SA lo despidió el 7 de mayo de 2007 sin justa causa, cuando su salario mensual era de \$25.183.000, y que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002 tenía más de 10 años al servicio de las accionadas, pero que para la liquidación de la indemnización se tuvo en cuenta un tiempo inferior al realmente trabajado, por lo que le quedaron adeudando la suma de dinero que reclama.

Al contestar, Fiduciaria Cafetera SA se opuso a todas las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la fusión de Granbanco SA con el Banco Davivienda SA, por lo que esta última pasó a ser la mayor accionista de la fiduciaria. También admitió el despido sin justa causa del actor el 7 de mayo de 2007, su último salario devengado, y el monto de la indemnización reconocida. Sin embargo, indicó que desarrollaba las actividades financieras permitidas por la ley, contrataba y desvinculaba a sus trabajadores de manera autónoma e independiente al Banco Davivienda SA, la cual era una sociedad diferente a ella, que no vinculó al demandante durante períodos diferentes a los comprendidos del 21 de marzo de 1995 al 1º de febrero de 1998, y del 19 de

noviembre de 2002 al 7 de mayo de 2007, y que liquidó el último contrato conforme a la ley laboral.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de relación laboral durante períodos diferentes desde el 21 de marzo de 1995 hasta el 1º de febrero de 1998 y desde el 19 de noviembre de 2002 hasta el 7 de mayo de 2007, de la obligación y del derecho pretendido; imposibilidad jurídica de suponer obligaciones que no han nacido; cobro de lo no debido; prescripción y compensación.

A su turno, el Banco Davivienda SA también objetó los reclamos del actor, respondió a los hechos en términos similares a los expuestos por la codemandada, y formuló las mismas excepciones que esta presentó.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Treinta y Cuatro Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá, DC, mediante sentencia del 18 de mayo de 2011, decidió:

*PRIMERO: Declarar la unidad de empresa entre las demandadas Fiduciaria Cafetera S.A. y Davivienda S.A.*

*SEGUNDO: Condenar a las demandadas a reconocer y pagar a favor del demandante la suma \$49.711.205,53 por concepto del mayor valor de la indemnización por despido sin justa causa dejado de pagar.*

*TERCERO: Declarar probada parcialmente la excepción de compensación propuesta por las demandadas.*

## **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por apelación de ambas partes, mediante fallo pronunciado el 28 de febrero de 2013, la Sala Laboral del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, confirmó el del *a quo*.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el *ad quem* analizó la prueba documental, e indicó que si bien el Decreto 610 de 2005 ordenó la disolución y liquidación del Banco Cafetero SA, la situación laboral del demandante no se rigió por lo establecido en dicha norma, toda vez que entre aquella entidad y Gran Banco SA se celebró un contrato de cesión de activos, y en razón de ello, este último tuvo situación de control frente a la Fiduciaria Cafetera SA, además de que esta no fue liquidada por aquel decreto, sino que fue objeto de cesión.

En relación con los reparos formulados por el actor, advirtió que para el 30 de junio de 1998, el Banco Cafetero tenía el 58,3517% del capital social de Concasa, y que para el 28 de septiembre y el 3 de noviembre de esa anualidad tenía el 100%. Sin embargo, comprendió que con ocasión de la cesión de activos y pasivos celebrada entre el Banco Cafetero y Gran Banco SA «[...] sólo se configuró situación de control de éste frente a la Fiduciaria Cafetera S.A., Banca Internacional Corporation y Bancafé Panamá S.A., en razón a que Concasa no fue cedido en esa transacción [...]».

Precisó que, contrario a lo que ocurre en una fusión, en la cesión se produce una transferencia a título particular de unos bienes pertenecientes al patrimonio de la entidad cedente, lo que no implicaba la disolución de esta, por lo que sus integrantes no entraban a formar parte de la sociedad cessionaria. Y explicó:

[...] En tal sentido, y tal como lo afirmó el A quo, existieron dos relaciones independientes y autónomas, la primera, vigente desde noviembre 1º de 1991 hasta abril 30 de 1998, que finalizó por renuncia presentada por el actor (fl 72), manifestación que aparece exenta de vicios del consentimiento, que fue aceptada por el Banco Cafetero, por lo que se configuró la causal determinada en el literal b) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 5º de la Ley 50 de 1990.

La segunda relación se inició el 3 de diciembre de 1998, cuando el actor retornó al cargo de Vicepresidente de Banca Individual del Banco Cafetero, relación que estuvo vigente hasta mayo 7 de 2007, y finalizó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la Accionada (fl 99).

Concluyó que la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa del demandante debía realizarse con base en el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, por lo que había que tener en cuenta que su salario era superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende el recurrente que la Corte «CASE PARCIALMENTE» la sentencia acusada, en cuanto confirmó el ordinal segundo de la parte resolutiva del fallo apelado, para que en sede de instancia modifique esa decisión, condenando a las demandadas a pagarle la suma de \$464.693.502,90 por concepto de reajuste de la indemnización por despido injustificado, actualizada a la fecha en que se cancele.

Con tal propósito formuló un cargo por la causal primera de casación, replicado por las enjuiciadas.

## **VI. CARGO ÚNICO**

Por la vía indirecta, acusó la aplicación indebida de los artículos 19, 61 y 64 del Código Sustantivo del Trabajo; 5, 6 y 32 de la Ley 50 de 1990; 28 de la Ley 789 de 2002; 8 de la Ley 153 de 1887; y 1613, 1614, 1626 y 1646 del Código Civil.

Le endosó al Tribunal los siguientes dislates fácticos:

- 1) *No dar por demostrado, estandolo evidentemente, que cuando se produjo la cesión de activos y pasivos del BANCO CAFETERO (BANCAFÉ) a GRANBANCO S.A., HACÍA YA MÁS DE SEIS AÑOS que la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA había dejado de existir.*
- 2) *Dar por demostrado, contra evidencia, que cuando se produjo la cesión de activos y pasivos del BANCO CAFETERO (BANCAFÉ) a GRANBANCO S.A., en marzo de 2005, aún existía la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA.*
- 3) *No dar por demostrado, estandolo evidentemente, que CONCASA dejó de existir, por haber sido absorbida por el BANCO CAFETERO (BANCAFE), en el mes de diciembre de 1998.*
- 4) *Dar por demostrado, contra la evidencia, que durante el tiempo en que el demandante trabajó al servicio de CONCASA se interrumpió la continuidad de sus servicios al BANCO CAFETERO.*
- 5) *No dar por demostrado, estandolo evidentemente, que el tiempo laborado por el demandante al servicio de CONCASA, lo fue igualmente al servicio del BANCO CAFETERO.*
- 6) *Dar por demostrado, contra la evidencia, que el actor estuvo vinculado a las demandadas por dos relaciones de trabajo independientes y autónomas, la primera desde el 1º de noviembre de 1991 hasta el 30 de abril de 1998 y la segunda desde el 3 de diciembre de 1998 hasta el 7 de mayo de 2007.*
- 7) *No dar por demostrado, estandolo evidentemente, que la relación laboral del actor con las demandadas fue una sola e ininterrumpida desde el 1º de noviembre de 1991 hasta el 7 de mayo de 2007.*

Como pruebas no apreciadas enunció la documental que figura a folios 70 a 72, 76 a 78, 81 a 85, 104, 281 a 288

y 395, y como indebidamente valoradas, la visible a folios 73, 101 a 103, 106 y 107 del expediente.

En la demostración del cargo, luego de señalar lo que informaban los documentos referidos, indicó que si el Tribunal los hubiera examinado, habría advertido que cuando se produjo la cesión de activos y pasivos del Banco Cafetero SA a Granbanco SA, «*hacía ya más de seis años que CONCASA había dejado de existir*», y por ende era imposible que hiciera parte de dicha cesión.

Afirmó que se equivocó el *ad quem* al valorar la certificación de la composición accionaria de Concasa (f.º 101 y 103), pues no tuvo en cuenta que la adquisición total del capital social de esta por parte del banco se produjo el 17 de noviembre de 1998.

Estimó que resultaba intrascendente la distinción hecha por el colegiado entre las figuras de cesión y fusión de bienes, toda vez que la efectuó partiendo del supuesto erróneo de que Concasa aún existía en el año 2005 cuando se produjo la cesión.

Destacó la constancia que milita a folio 395, en la que el Coordinador del Grupo de Historias Laborales y de Generación de Certificaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificó que el trabajador se desempeñó como presidente de Concasa desde el 1º de mayo de 1998 hasta el 2 de diciembre de ese año, y que a partir del día siguiente, en virtud de la fusión de dicha entidad con

Bancafé, continuó vinculado en el cargo de vicepresidente de «*[...] Banca Individual y de Empresas de Bancafé»*

Aseveró que en el acta de Junta Directiva del Banco Cafetero del 25 de noviembre de 1998, consta que el presidente de este órgano de dirección recordó que desde un comienzo se pactó que, una vez finalizara el proceso de fusión, el demandante regresaría al banco como Vicepresidente de Banca Individual, que era el cargo que ocupaba antes.

Seguidamente, expresó que de haberse apreciado dicho documento, el fallador plural habría concluido que su designación como presidente de Concasa y su posterior regreso al Banco Cafetero SA como Vicepresidente de Banca Individual, «*[...] habían sido decisiones adoptadas "desde un comienzo" por las Juntas Directivas de las dos Entidades que se encontraban en proceso de fusión, proceso que culminó cuando el actor se reintegró a BANCAFÉ».*

Hizo referencia a la comunicación del 13 de enero de 1999 (f.º 85), por medio de la que se le notificó su nombramiento a partir del 3 de diciembre de 1998, es decir, en forma retroactiva, y advirtió que, si la misma hubiese sido apreciada correctamente, el Tribunal jamás habría concluido que hubo relaciones de trabajo independientes.

Indicó que a folios 70 a 72 reposaba la aceptación por parte de la Junta Directiva de Bancafé, de su renuncia al cargo de Vicepresidente de Banca Individual de dicha entidad, con motivo de su nombramiento como presidente de

Concasa a partir del 1º de mayo del mismo año. Igualmente, que a folios 76 a 78 se apreciaba el acta de la Junta Directiva de Concasa, donde constaba que había sido propuesto como nuevo presidente de esa corporación. Explicó que estos documentos fueron mal valorados, junto con la constancia de la renuncia presentada por el trabajador (f.º 73), de la cual se evidenciaba que,

*[...] la renuncia al cargo de Vicepresidente de Banca Individual de BANCAFÉ para asumir la Presidencia de CONCASA, no era otra cosa que una gestión más del proceso de integración entre las dos Entidades, sin solución de continuidad en el servicio del actor, habida consideración de que, como dicen inequívocamente las actas de Junta Directiva de CONCASA y de BANCAFÉ, la renuncia en el Banco para el nombramiento en la Corporación era un formalismo necesario para efectos de "las certificaciones o extractos que se deban expedir con destino a las autoridades competentes" y para los trámites ante las Superintendencias Bancaria y de Valores así como ante la Cámara de Comercio (folios 71 y 77) pues, como es apenas obvio, la jerarquía de los cargos desempeñados por el demandante y la responsabilidad inherente a los mismos, tanto en el Banco como en la Corporación CONCASA, debían ser informados a las Superintendencias Bancaria y de Valores así como a la Cámara de Comercio.*

Insistió en que su traslado a Concasa y posterior reingreso a Bancafé obedeció al propósito de perfeccionar la absorción de la primera por la segunda, la cual se produjo desde comienzos de 1998 hasta el 3 de diciembre del mismo año.

Concluyó que, si el Tribunal hubiese valorado correctamente la prueba documental aportada, jamás hubiera concluido que entre él y la unidad empresarial demandada existieron dos relaciones laborales independientes sino una sola desde el 1º de noviembre de 1991 hasta el 7 de mayo de 2007, y hubiese condenado a

pagar una indemnización por despido injustificado correspondiente a los 15 años, 6 meses y 6 días que laboró al servicio de la pasiva.

## VII. RÉPLICA

Banco Davivienda SA y Fiduciaria Davivienda SA, en el mismo escrito, precisaron que el recurrente incurrió en varios errores de orden técnico en la demostración del cargo, toda vez que mezcló argumentos de carácter fáctico con otros de orden jurídico, como cuando se refirió a la distinción que hizo el Tribunal acerca de las figuras jurídicas de la cesión y fusión de patrimonios o bienes entre entidades.

Respaldó las inferencias que extrajo el *ad quem* de las pruebas recaudadas en torno a los efectos de la cesión, y recalcó que existieron dos relaciones laborales independientes y autónomas, pues la primera, que empezó el 1º de noviembre de 1991, finalizó el 30 de abril de 1998 por la renuncia presentada por el actor, lo cual no fue objetado por ninguna de las partes; y la segunda inició el 3 de diciembre de esa anualidad, es decir, que hubo un lapso de más de 7 meses sin vinculación del demandante a ninguna de las demandadas, lo que era prueba de la solución de continuidad.

Consideró que no era relevante el hecho de que la cesión del Banco Cafetero a Granbanco SA se hubiera producido cuando Concasa ya no existía, pues como lo precisó suficientemente el Tribunal, el demandante sostuvo dos relaciones laborales.

En cuanto a la acusación del recurrente, de que el colegiado no apreció los documentos que figuran a folios 70 a 72, afirmó que, si bien este no se refirió expresamente a ellos, sí dio por acreditado que la primera relación laboral finalizó el 30 de abril de 1998, e hizo referencia a la renuncia escrita, de lo que se deduce que sí la analizó.

En lo concerniente a las demás pruebas singularizadas por la censura como no apreciadas, expresó que el sentenciador de segundo grado tiene plena libertad para formar su convencimiento con las probanzas que considere más apropiadas para resolver el conflicto jurídico puesto a su conocimiento, y que al desechar algunas, no necesariamente incurre en equivocación, «[...] si la que acredita y la que desecha o no examina, prueban el mismo hecho, como ocurre en el presente hecho».

## VIII. CONSIDERACIONES

Es desacertado el reproche de las replicantes en cuanto a la técnica del recurso, pues, a decir verdad, el cargo fue bien estructurado por la vía indirecta, y los razonamientos jurídicos que en el desarrollo del mismo se expusieron solo son argumentos de apoyo que no desnaturalizan su esencia.

Dicho esto, le corresponde a la Corte en el presente asunto establecer si el Tribunal se equivocó al concluir que entre las partes existieron dos relaciones de trabajo independientes, o si en realidad fue una sola, con miras a determinar el valor de la indemnización por despido injusto.

En el proceso no se discutió lo siguiente: (i) que entre las sociedades demandadas se presentó la unidad de empresa, y (ii) que Carlos Antonio Gómez Ramírez prestó sus servicios en los siguientes tiempos: entre el 1º de noviembre de 1991 y el 20 de marzo de 1995 para el Banco Cafetero; entre el 21 de marzo de 1995 y el 1º de febrero de 1998, para la Fiduciaria Cafetera; desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 30 de abril de 1998, para el Banco Cafetero; del 1º de mayo al 2 de diciembre de 1998, para Concasa; entre el 3 de diciembre de 1998 y el 18 de noviembre de 2002, para el Banco Cafetero; y, desde el 19 de noviembre de 2002 hasta el 7 de mayo de 2007, para la Fiduciaria Cafetera. También quedó por fuera del debate que en la última fecha anotada, el empleador dio por terminado sin justa causa el contrato de trabajo, reconociéndole al trabajador una indemnización por valor de \$50.598.692.

Pasa la Sala a estudiar el material probatorio que el recurrente señaló como no apreciado y como indebidamente estudiado por el Tribunal, de donde resulta lo siguiente:

A. *Pruebas indebidamente apreciadas*

1. Documento de folio 73: Corresponde a la carta de renuncia presentada por el demandante a Bancafé a partir del 30 de abril de 1998, para desempeñar el cargo de presidente en Concasa. De este documento no es factible deducir, como lo pretende hacer ver la censura, que el acto unilateral del trabajador hiciera parte de un proceso de integración entre esas dos entidades, ni mucho menos que la relación laboral hubiera sido continua, pues nada dice al

respecto. Por el contrario, lo que muestra es que el demandante renunció al cargo y que pidió expresamente que le fuera aceptada su dimisión, porque su designación en Concasa implicaba apartarse de Bancafé.

2. Documento de folios 101 a 103: Se trata de la certificación sobre la composición accionaria de Concasa. Esta prueba acredita que, al 31 de agosto de 1997, Bancafé solo tenía el 31,5904% del capital social de aquella siendo la Federación Nacional de Cafeteros la socia mayoritaria. Luego, para el 30 de junio de 1998, Bancafé tenía el 58,3517% de participación accionaria, y solo fue hasta el 17 de noviembre de 1998, por la absorción por adquisición, que obtuvo el 100% de las acciones de Concasa.

Por manera que, cuando se presentó la vinculación del demandante a Concasa el 1º de mayo de 1998, esta era una persona jurídica distinta, respecto de la cual Bancafé no tenía el control absoluto, y ni siquiera la porción mayoritaria del capital social. No podría entonces, en línea de principio, considerarse que el tiempo laborado al servicio de Concasa lo fue igualmente en favor de Bancafé, como lo anuncia el recurrente en el quinto error de hecho.

3. Documentos de folios 106 y 107 del expediente: Contienen el escrito dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá por parte de la Vicepresidenta Financiera de Granbanco SA, fechado el 15 de abril de 2005, en el que comunicó acerca de las situaciones de control sobre Fiduciaria Cafetera SA, Bancafé International Corporation, y Bancafé Panamá SA; y la respuesta dada por la Cámara de

Comercio el 21 de abril de esa anualidad, donde informó que el 7 de marzo de 2005 el Banco Cafetero SA y Granbanco SA celebraron un contrato de cesión de activos, pasivos y contratos, aprobado por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución n.º 410 de la fecha, en la que también se ordenó la disolución y liquidación del primero.

Ciertamente, el Tribunal apreció con error estos documentos cuando de ellos dedujo que Concasa no había sido cedida en esa transacción, pues olvidó que esta no existía para la fecha en que se produjo el negocio jurídico, en la medida en que desde 1998 había sido absorbida por Bancafé, de donde se sigue que, lógicamente, no podía figurar en los referidos documentos de 2005.

Con todo, el inexcusable error del colegiado no es suficiente para derruir la sentencia impugnada, pues, en todo caso, ello no desvirtúa automáticamente el hallazgo al que llegó el Tribunal, esto es, que entre el demandante y las demandadas existieron dos relaciones laborales diferentes, separadas por un lapso de 7 meses entre el 1º de mayo y el 2 de diciembre de 1998. Dicho en otros términos, lo que demuestran los aludidos documentos de los folios 106 a 107 es que, efectivamente, en la transacción que se hizo en 2005 entre Bancafé y Granbanco no tenía por qué relacionarse expresamente a Concasa, pues esta hacía más de 6 años que había sido absorbida por la primera.

Con todo, como ya se vio, la referida absorción solo se verificó el 17 de noviembre de 1998, lo que quiere decir que no se había dado para el 1º de mayo de ese año, fecha en la

que el demandante empezó a trabajar para Concasa, por lo que, se itera, para ese momento se trataba de personas jurídicas diferentes y autónomas. De esta manera se descarta que el servicio que el actor prestó para Concasa pudiera entenderse ejecutado a favor de Bancafé.

Por si fuera poco, y en armonía con lo expuesto, el demandante renunció el 30 de abril de 1998 al cargo que venía desempeñando en el Banco Cafetero SA. Respecto de esa dimisión, el Tribunal sostuvo que estuvo exenta de vicios del consentimiento, y que fue aceptada por su empleador, por lo que «[...] se configuró la causal determinada en el literal b) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990 [...]», esto es, el mutuo consentimiento. El recurrente, sin embargo, no enfiló ningún ataque contra esta deducción del fallador plural, y a pesar de que adujo que la renuncia «[...] era un formalismo necesario para efectos de “las certificaciones o extractos que se deban expedir con destino a las autoridades competentes” [...]», no lo probó. De contera, la decisión se mantiene enhuesta sobre el mencionado pilar argumentativo.

#### *B. Pruebas dejadas de apreciar*

Las evidencias que según la censura fueron dejadas de examinar por el *ad quem* tampoco son útiles a su propósito de anular los efectos de la sentencia definitiva de instancia. Ello es así, en tanto que las actas nº579 del 21 de abril de 1998 de la Junta Directiva de Concasa (f.º 76-78), y nº1749 del 22 de abril de 1998, de la Junta Directiva de Bancafé (f.º 70-72), solo demuestran que aquella designó al demandante

como su presidente, motivo por el cual este presentó su renuncia a Bancafé, la cual fue aceptada.

Seguidamente, en la segunda de tales actas, se plasmó el informe sobre la integración patrimonial y comercial entre ambas entidades, pero no se indicó de ninguna manera que la primera actuación estuviera indisolublemente ligada a la segunda. Es decir, el documento no dice que la designación del demandante como presidente de Concasa fuera una gestión más del referido proceso de integración empresarial, tal como lo asegura el recurrente.

Desde el mismo enfoque se observa el acta n° 1760 del 25 de noviembre de 1998 de la Junta Directiva del Banco Cafetero (f.º 81-85), pues, ciertamente allí se estipuló que el actor regresaría a la empresa como Vicepresidente de Banca Individual, que era el cargo que ocupaba antes del 1º de mayo de 1998, pero no se indicó expresamente que se tratara de la misma vinculación contractual que los unía para aquella época.

A juicio de la Corte, para que pueda considerarse que el demandante trabajó sin solución de continuidad al servicio del Banco Cafetero SA mientras fungió como presidente de Concasa entre el 1º de mayo de 1998 y el 2 de diciembre de ese año, debería estar demostrado que el propósito de la demandada fue el de desfigurar la realidad mediante la simulación ilegal de una única relación laboral, dándole la apariencia de dos vinculaciones contractuales totalmente diferentes. Sin embargo, ello no está probado en el proceso, pues no se acreditó que durante ese tiempo el actor

continuara bajo la subordinación de Bancafé, sujeto a los designios, órdenes o instrucciones de esta, ni que el servicio que prestaba como presidente de Concasa se entendiera como realizado a favor de aquella, o que lo ejecutara por encargo o en cumplimiento de una misión, pues, como varias veces se ha dicho, durante la mayor parte de ese tiempo se trató de personas jurídicas independientes, habida cuenta de que la absorción se verificó el 17 de noviembre de 1998.

Al resolver un asunto de contornos fácticos parecidos, en la sentencia CSJ SL4940-2014 la Corte razonó así:

*En tal sentido, si el demandante quería demostrar la existencia de la relación laboral con el demandado durante el periodo en que fue contratado en calidad de Gerente de esas compañías de la Organización Ardila Lülle, era de su resorte demostrar, sin vacilación alguna, que los actos del accionado, en su condición de socio mayoritario, se alejaron de su legítima y genérica función de control sobre su inversión en el capital de la sociedad y en la marcha del negocio, a tal punto que las funciones que ejerció –el demandante– como administrador siempre estuvieron subordinadas a sus designios, con exclusión de los demás órganos sociales encargados de controlar su gestión, es decir, le correspondía acreditar que durante el lapso en que desarrolló esos cargos gerenciales, el demandado lo utilizó como instrumento o vehículo para imponer su voluntad sobre los asuntos societarios.*

Finalmente, los documentos que reposan a folios 104 (certificación de la Superintendencia Bancaria del 16 de abril de 2003), 281 a 288 (hoja de vida de demandante) y 395 (certificación del Coordinador de Certificaciones Laborales del Ministerio de Hacienda), no aportan nada distinto a lo que ya se ha examinado en esta oportunidad, y, en definitiva, no acreditan ninguno de los dislates fácticos enrostrados por la censura.

En síntesis, de la valoración de las documentales relacionadas en el cargo no aflora un error protuberante de hecho en el que el Tribunal hubiera incurrido al concluir que entre el demandante y las demandadas existieron dos contratos de trabajo independientes entre sí. Por lo tanto, la indemnización por despido injusto, liquidada a la luz de este hallazgo, no luce deficitaria.

En suma, el cargo no prospera.

Costas a cargo del recurrente y a favor de las demandadas. Como agencias en derecho se fija la suma de cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos (\$4.240.000), que deberá incluirse en la liquidación que al efecto realice el juez de primer grado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

## **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ**, contra la **FIDUCIARIA CAFETERA SA** y el **BANCO DAVIVIENDA SA**.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



República de Colombia

**GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

Sala de Casación Laboral



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 4

**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**  
**Magistrada ponente**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**SL3931-2020**

**Radicación n.º 61926**

**Acta 038**

Con el respeto que debe imperar en este tipo de asuntos, me aparto de la decisión tomada por la Sala al resolver el recurso extraordinario de casación propuesto por **CARLOS ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 28 de febrero de 2013, en el proceso promovido en contra de la **FIDUCIARIA CAFETERA SA** y el **BANCO DAVIVIENDA SA**.

En mi sentir, la sentencia del tribunal debió casarse en cuanto al valor de la condena proferida por concepto de indemnización por despido injusto, y en sede de instancia, modificarse el numeral segundo de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá el 18 de mayo de 2011, en cuanto condenar a las demandadas a reconocer y pagar a favor del demandante, la suma de \$464.700.034 por concepto del

mayor valor de la indemnización por despido sin justa causa, actualizada al momento de efectuarse su pago. en que se efectúe el pago.

Ello, bajo la consideración de que se equivocó el juzgador de segunda instancia al declarar dos relaciones laborales por parte del recurrente, por lo que pasa a exponerse:

El *ad quem* fundamentó su decisión en aspectos meramente formales, concluyendo que existieron dos relaciones independientes y autónomas: la primera, desde el 1º de noviembre de 1991 hasta el 30 de abril de 1998, que finalizó por renuncia presentada por el actor; y la segunda, que se inició el 3 de diciembre de 1998, se prolongó hasta el 7 de mayo de 2007, y finalizó por decisión unilateral del empleador y sin justa causa.

La censura radicó su inconformidad en que, estuvo vinculado a una unidad empresarial por una sola y única relación laboral, que se extendió desde el 1º de noviembre de 1991 hasta el 7 de mayo de 2007, debiéndose condenar a pagar una indemnización por despido injustificado, correspondiente a los 15 años, 6 meses y 6 días, que laboró al servicio de las demandadas.

Así, el asunto que ocupa la atención de la Sala, gira en torno a determinar si el demandante, como el mismo lo afirma, estuvo vinculado mediante una sola relación laboral, contrato realidad, o, por el contrario, si fueron varias, como

lo dedujo el Tribunal. Esto, con el fin de determinar el valor de la indemnización por despido sin justa causa, tema frente al cual no hay discusión.

Es importante señalar que, cuando el cargo se encamina por la vía de los hechos, como aquí ocurre, el censor tiene la carga de acreditar de manera razonada la concreta equivocación en que incurrió la colegiatura en el análisis y valoración de los medios de convicción y su incidencia en la decisión impugnada, que lo llevó a dar por probado lo que no está demostrado, o a negarle evidencia a lo que sí lo está; yerros que surgen a raíz de la equivocada valoración o falta de apreciación de la prueba calificada, esto es, el documento auténtico, la confesión judicial y la inspección judicial.

Así las cosas, no hay discusión entre las partes en cuanto a los siguientes supuestos fácticos:

(i) Que entre las sociedades demandadas se presentó una unidad de empresa, toda vez que el Banco Davivienda SA actúa como sociedad principal y tiene predominio económico sobre la filial Fiduciaria Cafetera SA.

(ii) Que la empleadora dio por terminado, por decisión unilateral y sin justa causa, el contrato de trabajo que existía con el señor Gómez Ramírez, a partir del 7 de mayo de 2007, reconociéndole una indemnización por valor de \$50.598.692.

(iii) Que Carlos Antonio Gómez Ramírez prestó sus servicios nominalmente así: entre el 1º de noviembre de 1991

y el 20 de marzo de 1995 para el Banco Cafetero; entre el 21 de marzo de 1995 y el 1º de febrero de 1998 para la Fiduciaria Cafetera; entre el 2 de febrero de 1998 y el 30 de abril de 1998 para el Banco Cafetero; entre el 1 de mayo y el 1 de diciembre de 1998 para el Banco Concasa; entre el 2 de diciembre de 1998 y el 18 de noviembre de 2002 para el Banco Cafetero; y, entre el 19 de noviembre de 2002 y el 7 de mayo de 2007 para la Fiduciaria Cafetera SA.

Frente a los errores enrostrados por el recurrente a la decisión del Tribunal, apoyados en las pruebas, debe resaltarse que se presentan dos fenómenos diferentes, la falta de apreciación y la valoración errada, para lo cual la Corte indicó en la sentencia CSJ SL, 5 dic. 1990, rad. 3986, citada en la CSJ SL1810-2018, que:

Los dos fenómenos no son idénticos, sino distintos e inconfundibles. Cuando la prueba se aprecia se emite un juicio sobre su valor; si deja de apreciarse, no hay concepto alguno acerca del mérito que ofrezca. La Ley del recurso extraordinario, separa las dos modalidades con toda claridad (art. 87 del CPL) exigiendo que de cada uno se alegue y demuestre el error de juicio atribuido al fallo del ad quem.

Del material probatorio señalado por el recurrente como no apreciado o indebidamente valorado por el Tribunal, resulta lo siguiente:

#### A. Pruebas indebidamente apreciadas:

1. Documento de folio 73, contentiva de la carta de renuncia dirigida por el demandante a Bancafé, a partir del 30 de abril de 1998, para desempeñar el cargo de presidente en Concasa. Según el recurrente aquella fue mal apreciada,

en la medida en que evidencia que la renuncia al cargo de vicepresidente de Bancafé, para asumir la presidencia de Concasa, era una gestión del proceso de integración entre las dos entidades, sin solución de continuidad en la prestación de servicios.

De dicho documento no es factible deducir que hace parte de un proceso de integración entre las dos entidades, y mucho menos, que la relación laboral fuere continua, pues nada dice al respecto, lo único que acredita, es la renuncia a un cargo, dirigida al presidente de Bancafé.

2. Documentos de folios 101 a 103, contentivos de certificación sobre la composición accionaria de Concasa, dirigida por el gerente liquidador al señor Gómez Ramírez.

De su valoración se colige, que el Tribunal no tuvo en cuenta, que la adquisición del capital total de ésta por parte de Bancafé, se produjo el 17 de noviembre de 1998, por la absorción por adquisición, fecha en la cual, el demandante aun fungía como presidente de Concasa.

Realmente se trata de la relación de la composición accionaria de Concasa para los años 1997 y 1998; de donde puede inferirse, que en el año 1997 se encontraban varios accionistas, siendo el mayoritario la Federación Nacional de Cafeteros con el 36,83%, que para junio de 1998 se redujo el número de accionistas, siendo el mayoritario Bancafé con 58,35%, para luego a partir del 17 de noviembre de 1998 ser el 100% de las acciones de propiedad del Banco Cafetero; ello

significa que cuando el actor inició labores en Concasa, esto es, el 1º de mayo de 1998, Bancafé no era el propietario absoluto de Concasa, como para deducir, con facilidad, que por esa razón paso de una entidad a otra sin solución de continuidad, máxime cuando los accionistas eran más de 12, pero, como ya se dijo, al finalizar su labor allí, sí lo era.

3. Documentos de folios 106 y 107 del expediente, consistentes en escritos dirigidos a la Cámara de Comercio de Bogotá por parte de la vicepresidenta financiera de Granbanco, fechados del 15 y 21 de abril de 2005.

Aquellos fueron indebidamente apreciados por el fallador de segundo grado, pues dedujo de aquellos, que Concasa no había sido cedida en esa transacción, y que la cesión de activos realizada por el Banco Cafetero a Granbanco se produjo el 7 de marzo de 2005, fecha que también fue aprobada por la Superintendencia Bancaria y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En sí, lo que señalan estos documentos, es que Granbanco era propietario del 94,95% del capital de la Fiduciaria Cafetera, que, a su vez, era propietario del 100% de Bancafé Internacional, y del 99,99% de Bancafé Panamá. Igualmente se desprende de ellos, que el Banco Cafetero celebró contrato de cesión de activos, pasivos y contratos con Granbanco mediante la Resolución n.º 410 del 7 de marzo de 2005. Además, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante el Decreto 610 del 7 de marzo de 2005, ordenó la disolución y liquidación del Banco Cafetero.

Ahí se encuentra, precisamente, el error cometido por el Tribunal, cuando al respecto expresó:

Sin embargo, con ocasión de la cesión de activos y pasivos celebrado entre el Banco Cafetero y Gran Banco S.A., sólo se configuró situación de control de ése frente a la Fiduciaria Cafetera S.a., Banca International Corporación y Bancafé Panamá S.A., en razón a que Concasa no fue cedido en esa transacción, según se desprende de la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá que figura a folios (fls 106 y 107).

Aunque fue cierto que Concasa no fue cedido a Gran Banco SA, tal como lo indica el documento mencionado, no lo fue, porque desde 1998 no existía, había sido absorbido por Bancafé, quedando entonces subsumido en esa negociación.

Tal como lo dice el mismo documento a folio 107, hubo una cesión de contratos, entendiéndose que la relación laboral que sostuvo el demandante con el Banco Cafetero SA y con la Fiduciaria Cafetera SA, quien fuera el accionista mayoritario de Granbanco, sí fue una relación laboral continua.

Ese error llevó al juez plural a considerar la existencia de dos relaciones laborales, con un interregno entre ellas, en el cual, el señor Gómez Ramírez, se desempeñó, sin solución de continuidad, como presidente de Concasa, enviado allí por su empleadora, así: la primera, entre el 1º de noviembre de 1991 y el 30 de abril de 1998, terminada por renuncia del trabajador, y la otra, entre el 2 de diciembre de 1998 y el 7 de mayo de 2007, terminada por la empresa, quedando un vacío temporal, justamente entre el 1º de mayo y el 1º de

diciembre de 1998, que fue cuando él se desempeñó como presidente de Concasa.

B. Pruebas dejadas de apreciar:

1. Documentos de folios 70 a 72: corresponde al acta n.º 1749 del 22 de abril de 1998 de la junta directiva de Bancafé, donde se aceptó la renuncia del presidente de Concasa, designando en su remplazo al señor Gómez Ramírez, al cual igualmente se le aceptó la renuncia como vicepresidente de banca individual de Bancafé; también se presentó informe sobre la integración patrimonial y comercial con Concasa.
2. Documentos de folios 76 a 78: corresponde al acta n.º 579 del 21 de abril de 1998 de la junta directiva de Concasa, en la cual se nombró al señor Gómez Ramírez como presidente de Concasa.
3. Documentos de folios 81 a 85: corresponde al acta n.º 1760 del 25 de noviembre de 1998 de la junta directiva del Banco Cafetero, en la cual se señaló, que finalizado el proceso de fusión, el señor Gómez Ramírez, en ese momento presidente de Concasa, regresaría al banco como vicepresidente de Banca Individual, cargo que ocupaba antes, para lo cual se le nombró a partir del 3 de diciembre de 1998.
4. Documento de folio 104: certificado de la Superintendencia Bancaria de Colombia, en el cual se señala

que el Banco Cafetero, sigla Bancafé, era una sociedad de economía mixta del orden nacional, constituida el 5 de marzo de 1954, que por escritura pública del 17 de noviembre de 1998 se protocolizó la absorción vía adquisición del 100% de las acciones suscritas de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda – Concasa por parte del Banco Cafetero, disolviéndose la primera sin liquidarse.

5. Documentos de folios 281 a 288: reposa la hoja de vida de Carlos Antonio Gómez Ramírez, en la que se relacionan los diferentes cargos desempeñados por aquel en las diferentes entidades financieras.

6. Documento de folio 395: En él, obra constancia proveniente del Coordinador del grupo de historia laboral y generación de certificaciones de la subdirección de recursos humanos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual señaló, que Carlos Antonio Gómez Ramírez prestó sus servicios al Banco Cafetero desde el 1 de noviembre de 1991 hasta el 20 de marzo de 1995 como gerente regional de Risaralda, desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 30 de abril de 1998 como vicepresidente de banca individual, desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 2 de diciembre de 1998 como presidente de Concasa, desde el 3 de diciembre de 1998 hasta el 18 de noviembre de 2002, en virtud de la fusión de Concasa y Bancafé, como vicepresidente de banca individual de Bancafé.

Se desglosa del análisis de la unidad de empresa en el presente caso, la cual fue declara en primera instancia, y la

relación que existe entre las entidades financieras, que el Banco Cafetero absorbió a Concasa, que los activos del Banco Cafetero fueron cedidos a Granbanco, que dentro de los activos se encontraba la Fiduciaria Cafetera, que finalmente Granbanco fue absorbido por el Banco Davivienda, y que cuando aquél recibió los activos del Banco Cafetero, allí se encontraba absorbido, ya el Banco Concasa.

Tales pruebas conllevan a colegir que el señor Gómez Ramírez prestó sus servicios laborales continuos a diferentes entidades financieras que conformaban una unidad de empresa o un grupo empresarial, concluyéndose que se presentó una única relación laboral entre el 1º de noviembre de 1991 y el 7 de mayo de 2007.

En un caso de contornos similares en que un trabajador recorrió diferentes puestos de trabajo en varias empresas de un mismo grupo, la Corte, aunque declaró probada la excepción de prescripción respecto de las pretensiones económicas, declaró la existencia de un solo contrato realidad donde formalmente aparecían varios de ellos. Así lo dijo en la sentencia CSJ SL4940-2017.

Por lo expuesto me aparto de la decisión mayoritaria.

  
**OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**



BANCAFE

200



H

## JUNTA DIRECTIVA

ACTA No.

DEL DIA

HOJA No.

J. D.  
29/04/98

1749

Abril-22-1998

2.

El doctor Gilberto Gómez Arango informó a la Junta que el doctor Horacio Jaramillo Bernal presentó renuncia al cargo de Presidente de CONCASA a partir del próximo 1º de mayo, la cual fue aceptada por la Junta Directiva de la Corporación. En su reemplazo designó como Presidente de la citada Corporación al doctor CARLOS ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, actual Vicepresidente de Banca Individual de Bancafé, quien con el propósito de aceptar el nombramiento con que fue distinguido presentó renuncia de su cargo en el Banco mediante carta del 21 de abril de 1998, de la cual dió lectura en la sesión.

La Junta aceptó la renuncia presentada por el doctor Carlos Antonio Gómez a partir del 30 de abril de 1998.

Los Directores por unanimidad autorizan y aprueban de inmediato el contenido de este punto en el acta, a efecto de la certificaciones o extractos que se deban expedir con destino a las autoridades competentes.

32

### Informe sobre la integración patrimonial y comercial con CONCASA:

El doctor Gustavo Aponte Santos, Vicepresidente Administrativo presentó a la Junta un informe sobre el estado en que se encuentra el proceso de integración patrimonial entre BANCAFE y CONCASA. Informó sobre el desarrollo del cronograma legal y relacionó los temas jurídicos que se encuentran pendientes e hizo una proyección del adelgazamiento de la planta de personal. A continuación se transcriben algunos apartes de la presentación:

#### FUSION

LABORAL	OPERATIVA	JURIDICA
Análisis situación política interna Análisis Normativo Constitución patronal Estudio sistemas salariales y prestacionales Estudio escalafones Programas de personal previos fusión	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diagnóstico</li> <li>• Diseño nueva entidad</li> <li>• Planes detallados fusión áreas</li> <li>• Ejecución planes detallados (fase implantación)</li> <li>• Tomas Especiales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estatutos nuevo Bancafé</li> <li>• Alternativas para el proceso legal de fusión</li> <li>• Asesorías:               <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho Tributario</li> <li>• Derecho Comercial</li> <li>• Derecho Financiero</li> <li>• Derecho Administrativo</li> </ul> </li> <li>• Cronograma legal</li> </ul>

# JUNTA DIRECTIVA

ACTA No.

1749

DEL DIA

Abril-22-1998

HOJA No.

J.D.  
29  
60.

*[Signature]*

*X2*

FERNANDO BARCO MORA  
de la Junta

(Fdo) GERMAN DARIO ABELLA ABONDANO  
Secretario General

l tarde y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión

Fernando Barco Mora  
de la Junta

GILBERTO GOMEZ ARANGO  
Presidente del Banco

German Dario Abella  
GERMAN DARIO ABELLA ABONDANO  
Secretario General

# Banco Cafetero



## JUNTA DIRECTIVA

82

ACTA N°. 1760

DEL DIA noviembre-25-1998

HOJA N.º J.D. 30102  
10

El doctor Aponte recordó que en BANCAFE el Incremento salarial convencional se realiza a partir del 1° de diciembre de 1998 y en CONCASA el aumento salarial se efectúa a partir del 1° de enero de cada año, por lo tanto los empleados de CONCASA que pasan a BANCAFE al Ingrosar a partir del 3 de diciembre/98 no quedarán cobijados por el aumento de BANCAFE, el cual se haría con base en el IPC de acuerdo con lo pactado en la Convención Colectiva. Solicitó a la Junta Directiva autorización para incrementar los sueldos del personal que pasa de CONCASA a BANCAFE a partir del 1° de enero de 1998, en el IPC de enero 1° de 1998 a diciembre 31 de 1998.

La Junta Directiva autorizó la anterior solicitud

### Incremento salarial para el personal no convencionado

Junta Directiva autorizó a la Presidencia para incrementar los sueldos del personal no convencionado a partir del 1° de diciembre 1998, así:

- Personal no convencionado con salario integral: Hasta el IPC de diciembre-01-97 a noviembre-30-98.
- Funcionarios que conforman el Comité de Presidencia, Directores y Gerentes Regionales que no tienen salario Integral. Hasta el IPC de diciembre-01-97 a noviembre-30-98 menos tres (3) puntos.
- Resto del Personal no convencionado: Hasta el IPC de diciembre-01-97 a noviembre-30-98.

### Nombramiento del Vicepresidente de Banca Individual

El doctor Gomez recordó que como se acordó desde un comienzo, una vez finalizado el proceso de la fusión, el doctor Carlos Antonio Gomez Ramirez, actual Presidente de CONCASA regresaría al Banco como Vicepresidente de Banca Individual cargo que ocupaba antes motivo por el cual para los fines pertinentes se requiere su nombramiento por parte de este órgano a partir del 3 de diciembre.

La Junta designó como Vicepresidente de Banca Individual del Banco al doctor CARLOS ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, a partir del 3 de diciembre de 1998.

## JUNTA DIRECTIVA



ACTA N°.

1760

DEL DIA

HOJA N° J.D. 30103

noviembre-25-1998

11.

Los Directores por unanimidad autorizan y aprueban de inmediato el contenido de este punto en el acta, para efectos de las certificaciones o extractos que se deban expedir con destino a las autoridades competentes.

### Nombramiento Vicepresidente Banca Hipotecaria

Teniendo en cuenta la antiguedad del nombramiento del doctor Jaime Vergara Vengoechea como Vicepresidente de Banca Hipotecaria, Acta N° 1746 del 21 de enero de 1998, la Junta reiteró su decisión en el sentido de designar al doctor Vergara como Vicepresidente de la citada área de BANCAFE a partir del 3 de diciembre de 1998, fecha de la unión BANCAFE-CONCASA.

Los Directores por unanimidad autorizan y aprueban de inmediato el contenido de este punto en el acta, para efectos de las certificaciones o extractos que se deban expedir con destino a las autoridades competentes.

### Respuesta al informe de visita de la Superintendencia Bancaria a BANCAFE

El doctor Gómez informó a la Junta que se dió respuesta al informe de visita de la Superintendencia Bancaria al Banco, llevada a cabo entre el 11 de mayo y el 30 de julio de 1998 y explicó algunos apartes de su contenido. Dijo que básicamente el Banco está de acuerdo en hacer algunas de las provisiones solicitadas por ese Despacho por valor aproximado de \$17.000 millones y agregó que sobre los demás puntos del informe se dió respuesta explicando las razones por las cuales en opinión del Banco no procede la solicitud de provisiones de la Superintendencia.

### Multa impuesta por la Superintendencia Bancaria

El doctor Gómez recordó que en el año de 1997, entre el 19 de marzo y el 6 de junio, la Superintendencia Bancaria realizó una visita de carácter especial a la Dirección General del Banco Cafetero, con el fin de verificar el cumplimiento de la Circular Externa N° 100 de 1995. La visita concluyó con un informe cuya respuesta por parte del Banco fue discutida en Junta Directiva en su sesión del 17 de diciembre de 1997, Acta N° 1745, la cual básicamente se refería a los siguientes puntos:

- 1 Patrimonio técnico junio de 1996
- 2 Inversiones computables Artículo 119 E.O.S.F. (incumplimiento relación inversiones vs. patrimonio)

# Banco Cafetero

## JUNTA DIRECTIVA

1760

noviembre-25-1998

3E

ACTA N°.

DEL DIA  
RESOLUCION N° 039

HOJA N°. J.D. 3

### LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCAFE

En la sesión del 25 de noviembre de 1998, Acta N° 1760, teniendo en cuenta el concepto favorable del Comité de Crédito, aprobó la s

ANCO:  
Emisión

JANET CARDENAS CASTELBLANCO

Gerente Agencia Punete Aranda

Puente Aranda

\$2.000.000

JORGE CARDENAS GUTIERREZ

(Fdo.) GERMAN DARIO ABELLA ABONDANO  
Secretario General

Presidente de la Junta

En la sesión del 25 de noviembre de 1998, a las 2:45 de la tarde y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión.

Jorge Cardenas Gutierrez  
Presidente de la Junta

GILBERTO GOMEZ ARANGO  
Presidente del Banco

GERMAN DARIO ABELLA ABOND.  
Secretario General



395

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE HISTORIAS LABORAL Y GENERACION DE CERTIFICACIONES DE LA SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO CON NIT No.899999090-2

HACE CONSTAR.

Que el señor **GOMEZ RAMIREZ CARLOS ANTONIO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.239.805, prestó sus servicios al **Banco Cafetero S.A.**, hoy en Liquidación, de la siguiente forma:

Desde el 1 de Noviembre de 1.991 hasta el 20 de Marzo de 1.995, mediante vinculación con Contrato a Término Indefinido con el cargo de **GERENTE REGIONAL RISARALDA**.

Desde el 2 de Febrero de 1.998 hasta el 30 de Abril de 1.998, mediante vinculación con Contrato a Término Indefinido, en el cargo de **VICEPRESIDENTE BANCA INDIVIDUAL**.

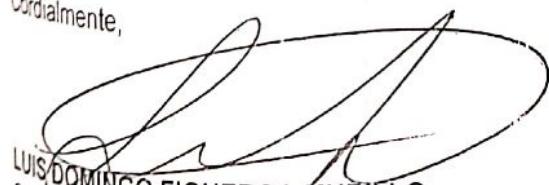
Desde el 1 de Mayo de 1.998 hasta el 2 de Diciembre de 1.998, mediante vinculación con Contrato a Término Fijo (Salario Integral) con cargo de **PRESIDENTE** de la Corporación de Ahorro y Vivienda Concasa. A Partir del 3 de Diciembre de 1.998, en virtud de la fusión de CONCASA y BANCAFE, continuo vinculado en el cargo de **VICEPRESIDENTE DE AREA** en la Vicepresidencia Banca Individual y de Empresas de Bancafe hasta el 18 Noviembre de 2.002.

Su último cargo desempeñado fue **VICEPRESIDENTE NORMALIZACIÓN DE ACTIVOS**, en la Dirección General, con un Salario Integral de \$ 20.633.056.00

El motivo de su retiro fue **VOLUNTARIO**.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los diez Veinticuatro (24) días del mes de Junio de dos mil diez (2010).

Cordialmente,

  
LUIS DOMINGO FIGUEROA MURILLO  
Coordinador Grupo de Certificaciones Laborales.  
Subdirección de Recursos Humanos.

Renzo Luis Domingo  
Eduardo Mauricio Martínez

"HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFiable"

Carrera 8 No. 6 - 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700  
[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)